

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2
O R D I N A R I A
JUEVES 7 DE ENERO DE 2016

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del jueves siete de enero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números ciento veintiséis ordinaria, nueve y diez solemnes conjuntas, uno y dos solemnes y uno ordinaria celebradas, respectivamente, el lunes siete, el jueves diez y el viernes once de diciembre de dos mil quince, así como el lunes cuatro y el martes cinco de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves siete de enero de dos mil dieciséis:

I. 84/2015

Contradicción de tesis 84/2015, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 2020/2014 y la contradicción de tesis 1/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los antecedentes relevantes de los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone declarar la inexistencia de la contradicción de tesis denunciada referente a la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), constitucional, ya que las Salas contendientes analizaron problemas jurídicos distintos, esto es, la Segunda

Sala se limitó a determinar si los tribunales colegiados estaban o no obligados a analizar, dentro de un juicio de amparo promovido por primera vez, todas las violaciones procesales hechas valer por los quejosos, incluso las que de oficio se advierten en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos en que se actualiza una violación procesal o formal por las que debiera concederse el amparo, mientras que la Primera Sala se pronunció respecto de un juicio de amparo hecho valer por primera ocasión y el órgano colegiado omite analizar las violaciones procesales efectivamente hechas valer por el quejoso al haber advertido una que le beneficiaba más y que derivó en la concesión del amparo, y posteriormente se promueve un segundo juicio de garantías —contra la sentencia dictada en cumplimiento de la primera— y el órgano colegiado que conoce de este nuevo juicio de amparo reitera la omisión del estudio de las violaciones procesales no analizadas en el primero, a pesar de haber sido efectivamente planteadas también en este juicio, bajo el argumento de que el tribunal colegiado que conoció del primer juicio no las analizó.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la inexistencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 238/2015

Contradicción de tesis 238/2015, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 24/2015, Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 1204/1998, y el Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito (antes Tercero Tribunal Colegiado de ese Circuito), al resolver los juicios de amparo directo 79/2003, 148/2003, 251/2003 y las reclamaciones administrativas 9/2003 y 8/2003. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente 238/2015 se refiere.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz recordó estar en contra de la competencia de este Tribunal Pleno cuando se suscitan contradicciones de tesis entre tribunales colegiados

pertenecientes a distintos circuitos, puesto que el artículo 107, fracción XIII, constitucional no establece este supuesto, estimando que el sistema establecido a partir de junio de dos mil once prevé que esas diferencias las debe resolver el Pleno de Circuito correspondiente. Aclaró que el proyecto lo presentó de acuerdo con el sentido mayoritario, no con su criterio particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y al trámite.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado III, relativo a la competencia. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto

sostiene que no existe contradicción de criterios, puesto que los tribunales colegiados participantes no analizaron un mismo aspecto, es decir, el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito estudió si la publicación de las resoluciones en el sistema Intranet de esta Suprema Corte constituye o no un hecho notorio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito resolvió que el aplazamiento en la resolución de un asunto ya listado encuentra justificación si se está en espera de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de una jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal, pues es a partir de esa publicación que adquiere obligatoriedad, en términos de los artículos 184 y 217 de la Ley de Amparo, así como del punto séptimo del Acuerdo General 19/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó —en mil novecientos ochenta y nueve, bajo la anterior Ley de Amparo y sin haberse emitido el Acuerdo General 19/2013 citado— que la obligatoriedad de la jurisprudencia no depende de su publicación en el Semanario Judicial, sino del pronunciamiento hecho por el Máximo Tribunal del país.

Modificó el proyecto para hacer énfasis en que la disparidad de criterios de los tribunales contendientes obedece a que analizaron normas diferentes e, incluso, ya superadas.

La señora Ministra Piña Hernández consideró que entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito no hay contradicción de criterios, pues ambos concluyeron que un órgano jurisdiccional puede resolver el asunto, al margen de que esté publicada o no la jurisprudencia respectiva. En cambio, la diferencia se suscita entre el primero de los órganos referidos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, dado que éste sostuvo que, a pesar de conocer la existencia de la jurisprudencia, no podría resolver el asunto hasta su publicación, por lo que lo aplazó hasta el momento en que fuera obligatoria.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que el proyecto advierte una diferencia central entre legislaciones, a saber, que uno de los tribunales contendientes resolvió en el contexto de la Ley de Amparo vigente, la cual contiene un sistema diferenciado de incorporación de temporalidades, además de haber contado con el Acuerdo General 19/2013, aunque sus puntos sexto y séptimo se refieran a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, mientras que el otro órgano resolvió en mil novecientos ochenta y nueve, bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo y otro acuerdo general plenario.

Modificó el proyecto para precisar en el párrafo cuarenta las diferentes condiciones temporales entre la normativa aplicable.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió en que la diferencia básica radica en la vigencia de la legislación al momento en que cada tribunal colegiado resolvió, precisando que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito aplazó la resolución de su asunto hasta en tanto se publicara la jurisprudencia respectiva en el Semanario Judicial de la Federación. Apuntó que el Acuerdo General 19/2013 utiliza la expresión “publicación” en el sentido que requiere la Ley de Amparo vigente, es decir, no sólo que esté impresa, sino a través del Semanario Judicial de la Federación en su versión electrónica, con la anotación correspondiente a cada tesis, con lo que se torna obligatoria a partir del lunes siguiente a su publicación y, de ser inhábil, al día siguiente hábil.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con el proyecto porque, si bien se podría pensar en términos generales que el punto de contradicción consiste en si es obligatoria la jurisprudencia con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, no se puede hacer un comparativo entre los criterios contendientes porque las normas que rigen dicha publicación son distintas, como refirió el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la propuesta modificada y sugirió aclarar que, no obstante que no se acredita la existencia de la contradicción de tesis, el

punto quedaría resuelto por el Acuerdo General 19/2013 y por la jurisprudencia de la Segunda Sala relativa al tema.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que la jurisprudencia a que se refirió el señor Ministro Pardo Rebolledo es la 2a./J. 139/2015 (10a.).

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto para agregar al párrafo cuarenta la referencia al Acuerdo General 19/2013 y a la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.).

La señora Ministra Piña Hernández precisó que el punto a dilucidar es si puede resolver un órgano jurisdiccional un asunto con base en jurisprudencia no obligatoria, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que sí lo podía hacer y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que no y, por ello, lo aplazó.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que en el proyecto se precisaría que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito se basó en resoluciones y ejecutorias, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se apoyó en jurisprudencia, es decir, la pregunta de la obligatoriedad partiría de la resolución y ejecutoria frente a la jurisprudencia, lo cual mantiene una diferencia respecto de la legislación y el acuerdo general aplicable al momento de la decisión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que ese punto podría ser motivo de análisis, pero requeriría la procedencia de la contradicción, lo que a su vez precisaría de un mismo parámetro de obligatoriedad de la jurisprudencia, lo cual no ocurre en el caso.

La señora Ministra Luna Ramos narró que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando iba a resolver, recibió el oficio de esta Suprema Corte en el cual se les comunicó la existencia de una jurisprudencia, recordando que en los años ochenta y noventa bastaba el oficio de la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que los tribunales colegiados estuvieran obligados a aplicar la jurisprudencia respectiva. Recapituló que se presentaron muchos problemas con la nueva Ley de Amparo y, por esa razón, se emitió el Acuerdo General 19/2013, el cual determinó que su obligatoriedad se daba a partir de la publicación en medios electrónicos.

Estimó que, al tratarse de legislación distinta, la obligatoriedad dependía de la comunicación oficial, por lo que las circunstancias en las que se dio cada resolución fueron diferentes, por lo que no se da el punto de contradicción señalado por la señora Ministra Piña Hernández.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 200/2015

Contradicción de tesis 200/2015, suscitada entre la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, respectivamente, el amparo directo en revisión 992/2014 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1170/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente contradicción de tesis. SEGUNDO. No existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, de acuerdo con dispuesto en la parte final del apartado V de esta resolución.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y legitimación y a las posturas contendientes, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar la inexistencia de la contradicción porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la convocatoria pública para la designación de consejeros electorales del organismo público electoral del Estado de Aguascalientes, con base en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral, determinando que la restricción legal al ejercicio del derecho a tener acceso a las funciones públicas del país, consistente en que la edad mínima para ejercer el cargo de consejero electoral sea de treinta años, es idónea, necesaria y proporcional por guardar una relación razonable con el fin legítimo de alcanzar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez en el desempeño del cargo público en cuestión, mientras que la Primera Sala de esta Suprema Corte estudió una convocatoria publicada en un periódico, mediante la cual una empresa ofreció los puestos de recepcionista y promotor de eventos en el sector privado que establecían como requisitos para el empleado ubicarse en un rango de edad de dieciocho a veinticinco

años para el primer puesto y dieciocho a treinta y cinco para el segundo, resolviendo que dichos requisitos carecían de razonabilidad y, por lo tanto, resultaban discriminatorios.

Así, se concluye que no existe la contradicción denunciada, toda vez que el ejercicio interpretativo no versó sobre un punto de derecho igual o idéntico ni sobre una problemática jurídica similar, pues un órgano aludió a un cargo público y, el otro, a puestos de carácter privado.

La señora Ministra Piña Hernández se pronunció de acuerdo con el proyecto y sugirió que, en su página veintisiete, se precise que los asuntos fueron diferentes en sí mismos considerados, ya que en uno se analizó si el establecer una edad para ocupar un cargo público era discriminatorio o no, atendiendo al cargo, experiencia y madurez, y en el otro se valoró el requisito de edad para un puesto cuya finalidad era acomodar personas en un restaurante.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz modificó el proyecto en su párrafo cuarenta para indicar que los objetos de control constitucional serían “una medida legislativa por un lado, relacionada con un cargo público, y un acto de un particular, por el otro, vinculado con un cargo privado”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con las consideraciones del proyecto original a reserva de ver el engrose, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán con las consideraciones del proyecto original y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

IV. 246/2015

Contradicción de tesis 246/2015, suscitada entre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, respectivamente, la acción de inconstitucionalidad 26/2011 y su acumulada 27/2011, y los recursos de reconsideración SUP-REC-573/2015 y sus acumulados SUP-REC-606/2015 y SUP-REC-607/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis denunciada a que se refiere este expediente.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios contendientes.

El señor Ministro Pérez Dayán sugirió una actualización en el considerando segundo respecto del estado jurídico-político del partido accionante.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo (modificado) y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación del denunciante y a los criterios contendientes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone la inexistencia de la contradicción de tesis, dado que en los asuntos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se interpretaron los artículos 41 y 54 constitucionales, así como 15 y 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de definir el concepto de votación válida emitida, mientras que en la acción de inconstitucionalidad resuelta por esta Suprema Corte se analizó la constitucionalidad del artículo 259, fracciones I y II, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima, que regula el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a la luz del artículo 116 de la Constitución General.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la sesión ordinaria que se celebrará el lunes once de enero del año en curso con motivo de las comparecencias de los candidatos para la integración de las ternas que se remitirán a la Cámara de Senadores para los nombramientos de

Sesión Pública Núm. 2

Jueves 7 de enero de 2016

Magistrados Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".